



I LEGISLATURA

(11)

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya  
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
PRESENTE. -**

La que suscribe, **JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA**, Diputada Local por el Congreso de la Ciudad de México por la I Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES JURÍDICAS A LA LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL DISTRITO FEDERAL**, en las materias de principios de los derechos humanos y del derecho de igualdad sustantiva salarial entre mujeres y hombres, al tenor de la siguiente:

#### **Exposición de motivos:**

El 10 de junio de 2011, se promulgó y publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó el Capítulo Primero del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Esta trascendental reforma constitucional permite al Estado mexicano el reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas que habitan y residen en el territorio nacional, estos derechos humanos positivizados se encuentran enmarcados en la ley suprema del país y en los tratados internacionales de los que sea parte la autoridad mexicana.

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, señaló en un artículo publicado por la Editorial Porrúa y el Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, que la reforma constitucional en derechos humanos modifica el sistema de fuentes del orden jurídico mexicano, en razón de que la Constitución Política ya no es el único parámetro de validez de las normas que conforman y configuran el sistema jurídico mexicano, sino que también lo son derechos humanos establecidos en cualquier tratado internacional que el Estado mexicano sea parte.

Al mismo tiempo, manifestó la existencia de un bloque de constitucionalidad, el cual está formado por la propia Constitución Política y los derechos humanos de fuente internacional. Además, refirió que estaba pendiente la discusión sobre si los derechos humanos de fuente



I LEGISLATURA

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya  
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

internacional son un segundo nivel o si éstos gozan de la misma jerarquía que los establecidos en la ley suprema del país.<sup>1</sup>

Al respecto, en lo relativo a la discusión de los derechos humanos de fuente internacional, sobre sí estos tienen y poseen el mismo rango o jerarquía que los enmarcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pasado 3 de septiembre de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por mayoría de votos, 10 a favor y 1 en contra, la contradicción de tesis 293/2011, en ella se determinó y estableció que los derechos humanos de fuente internacional a partir de la reforma constitucional del artículo 1º, tienen la misma eficacia normativa que los previstos en la propia constitución, es decir, se les reconoció el mismo rango constitucional<sup>2</sup>.

Las fuentes del derecho humano y fundamental de la igualdad ante la ley entre la mujer y el hombre, está señalado en el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley; así como en el artículo 11, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México, refiere en términos generales la contribución que hace la mujer en el desarrollo de la ciudad, el principio de igualdad sustantiva y paridad de género, y que las autoridades capitalinas deben erradicar la discriminación y cualquier forma de violencia contra la mujer, para garantizar en todo momento la igualdad y equidad de género.

En tanto a los tratados e instrumentos internacionales de los que México forma parte, el derecho de igualdad ante la ley entre la mujer y el hombre, se menciona en el artículo 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismo que refiere textualmente que "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción la igualdad de la ley para su protección"; en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reitera que "*todas las personas son iguales ante la ley, y tienen derecho, sin discriminación alguna a la protección de la Ley*"; en el artículo 2º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el que se expresa que "*todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna*"; y artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que menciona "*todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley*".

<sup>1</sup> ZALDÍVAR, Lelo de Larrea Arturo. *Obra Jurídica Enciclopédica. Derecho Procesal Constitucional*. México, 2013, Primera edición, editorial Porrúa, pp. 93-95.

<sup>2</sup> <http://www.2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=2683>



I LEGISLATURA

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya  
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, manifestó que el principio constitucional de igualdad consiste en *“la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones, propios de todos aquellos sujetos que se encuentran en su misma situación jurídica determinada”*<sup>3</sup>.

Para el caso del constitucionalista contemporáneo, Miguel Carbonell Sánchez, señala que el principio constitucional de igualdad deriva de dos sub-principios: *el de la ley* y *ante la ley*. El primero, de la ley, se dirige principalmente al Poder Ejecutivo y Judicial, en el cual su mandato debe ser de trato igual en la aplicación de la ley; en tanto que el segundo, ante la ley, se encuentra dirigido al Poder Legislativo, en el cual el legislador no debe y no puede establecer en los textos legales diferencias no razonables o en su caso no justificadas para las personas que se encuentran en la misma situación<sup>4</sup>.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió en los meses de agosto de 2012 y mayo de 2013, dos tesis aisladas en las cuales interpretó el principio constitucional de igualdad jurídica ante la ley bajo la visión de lo enmarcado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la otra bajo la connotación de su interpretación nacional e internacional, a saber:

**IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

El precepto referido establece: **“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”**. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición –Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva

<sup>3</sup> BURGOA, O. Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. México, 2011, Octava edición, editorial Porrúa, pp. 217.

<sup>4</sup> CARBONELL, Sánchez Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. México, 2004, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 173 y 174.



I LEGISLATURA

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya  
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de una justificación objetiva y razonable”. Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

[TA: constitucional, 1ª CXXXIX/2013] 10ª Época; Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 541.

#### **IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.**

Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos, aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base a su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más



I LEGISLATURA

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya  
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.

[TA: constitucional, 1ª CXLV/2012] 10ª Época; Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 487.

#### Del proyecto de decreto:

La presente iniciativa por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, tiene dos objetivos primordiales, el primero subyace de la armonización del Capítulo Primero "Disposiciones Generales" del Título Primero de la referida ley con los principios en materia de derechos humanos que se establecen en el Capítulo I "De los Derechos Humanos y sus garantías" del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los enmarcados en el Capítulo I "De las normas y garantías de los derechos humanos" del Título Segundo "Carta de Derechos" de la Constitución Política de la Ciudad de México, éstos se refieren: a la interpretación conforme y del principio pro persona, principios rectores de los derechos humanos; el segundo objetivo radica en establecer y garantizar el derecho de igualdad sustantiva salarial entre la mujer y el hombre, en la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso b) del numeral 1 del artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México, fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y relativos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México el siguiente:

#### Proyecto de decreto:

**Artículo Único.** – Se **MODIFICA** el nombre de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal y del Capítulo Tercero del Título III. Se **REFORMAN** los artículos 1; 2; 3; 4; 5, fracciones II y IX; 7, fracciones I y III; 8, fracciones I, II y IV; 9, fracciones II, VII, VIII 9, fracciones II, VII, VIII y IX; 9 Bis, fracciones I, II, III, se recorre la vigente fracción IV y sucesivamente; 10, fracciones III y se recorre la vigente fracción IV y sucesivamente; 11, fracciones I y III; 12; 13; 14, fracciones V, VI y VII; 15; 16, fracciones IV, VIII, XI en su inciso b); 17; 18; 19; 21, fracciones II en su inciso a) y V; 23, fracción IV; 25, fracciones V y VII; 30; 31, fracción



I LEGISLATURA

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya  
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

III; 32; 33; 34; 35; 36; y 38. Se **ADICIONAN** las fracciones VIII al artículo 14 y VI al artículo 21, y el Capítulo Octavo al Título IV, para quedar como sigue:

**"Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto regular, proteger y garantizar el cumplimiento de obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado; así como el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos que establezcan criterios y orienten a las autoridades competentes de la Ciudad de México en el cumplimiento de esta ley.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley serán principios rectores la igualdad sustantiva, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos aplicables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la legislación federal y de la Ciudad de México.

**Artículo 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta ley todos aquellos que se encuentren en el territorio de la Ciudad de México, que estén en una situación o con algún tipo de desventaja, ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.

**Artículo 4.-** En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la Ciudad de México, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, así como tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y de los demás ordenamientos aplicables en la materia.

La interpretación de esta Ley será conforme con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad, así como favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, debiendo siempre de optar por la regla de preferencia interpretativa más protectora y garantista, dejando de aplicar aquellas normas que menoscaben derechos y garantías.



I LEGISLATURA

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya  
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

---

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I...

II.- Ente Público: Las autoridades Locales de Gobierno de la Ciudad de México; los órganos que conforman la Administración Pública; los órganos autónomos por ley, y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público, que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

III a VIII...

IX.- Sistema.- Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Ciudad de México.

**Artículo 6.-** La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación motivada por identidad de género y por pertenecer a cualquier sexo, directa e indirecta, misma que vulnera y trasgrede los derechos humanos y sus garantías, ello con el fin de anular o menoscabar la dignidad humana; especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil.

**Artículo 7.-** La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México podrá suscribir convenios, a través del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, a fin de:

I.- Lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública de la Ciudad de México;

II...

III.- Fortalecer la implementación de acciones afirmativas que favorezcan la aplicación de una estrategia integral en la Ciudad de México;

IV...

**Artículo 8.-** Corresponde a la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México:

I.- Formular, conducir y evaluar la política de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la Ciudad de México;



I LEGISLATURA

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya  
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

II.- Implementar y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de la política de igualdad sustantiva en la **Ciudad de México**, mediante la aplicación del principio de transversalidad, a través del Instituto de las Mujeres de la **Ciudad de México**.

III...

IV.- Promover en coordinación con las dependencias de las administración y de los órganos político-administrativos, las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa en la **Ciudad de México**, con los principios que la ley señala;

V.-Suscribir convenios a través del Instituto de las Mujeres de la **Ciudad de México**, a fin de impulsar, fortalecer y promover la difusión y el conocimiento de la presente ley; así como, velar por el cumplimiento de la misma en la **Ciudad de México** en los ámbitos público y privado;

VI...

**Artículo 9.-** Corresponde al Instituto de las Mujeres de la **Ciudad de México**:

I...

II.- Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a fin de garantizar en la **Ciudad de México** la igualdad de oportunidades;

III a VI...

VII.- Coordinar los instrumentos de la Política en la **Ciudad de México** en materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

VIII.- Evaluar el principio de paridad entre los géneros en los cargos de elección popular.

IX.- Formular un programa anual que tenga como objeto la difusión trimestral a la ciudadanía sobre los derechos de las mujeres y equidad de género en la **Ciudad de México**.

X...

**Artículo 9 Bis.-** Corresponde a las y los titulares de las Alcaldías:



I LEGISLATURA

**Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya**  
**Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**

**I.- Implementar las acciones, políticas, programas, proyectos e instrumentos que garanticen la adopción de acciones afirmativas en las unidades administrativas de las alcaldías;**

**II.- En coordinación con la o el titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, implementar y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de la política de igualdad sustantiva en la Ciudad de México, mediante la aplicación de principio de transversalidad, a través del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

**III.- Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres, garantizando el principio de paridad entre los géneros, en los cargos públicos de la titularidad de las unidades administrativas de las alcaldías;**

Establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación de la presente ley;

**IV.- Implementar acciones afirmativas para garantizar el derecho de igualdad sustantiva salarial entre mujeres y hombres en la Alcaldía;**

**V.- Suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y**

**VI.- Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.**

**Artículo 10.- La Política en materia de igualdad sustantiva que se desarrolle en todos los ámbitos de Gobierno en la Ciudad de México, deberá considerar los siguientes lineamientos:**

I a II...

**III.- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres, garantizando en todo momento el principio de paridad entre los géneros;**

**IV.- Implementar acciones afirmativas para garantizar el derecho de igualdad sustantiva salarial entre mujeres y hombres en la administración pública central y descentralizada de la Ciudad de México;**





LEGISLATURA

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya  
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

V.- Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

VI.- Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito civil;

VII.- Establecer medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar, así como la protección de los derechos sexuales y reproductivos y sus efectos en los ámbitos público y privado;

VIII.- Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresario femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;

IX.- Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares; y

X.- Promover la eliminación de estereotipos y prejuicios que menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de algún derecho.

**Artículo 11.-** Son instrumentos de la Política de la Ciudad de México en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los siguientes:

I.- El Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México;

II...

III.- La vigilancia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la Ciudad de México.

**Artículo 12.-** La coordinación y ejecución del Sistema y la aplicación del Programa, estarán a cargo del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México.

**Artículo 13.-** Para los efectos del artículo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley que lo rige, supervisará la coordinación de los instrumentos de la política en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya  
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

---

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DEL SISTEMA PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**  
**DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 14.-** El Sistema para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres de la Ciudad de México, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen los entes públicos de la Ciudad de México entre sí, con la sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación. El Sistema tiene por fin garantizar la igualdad sustantiva entre Mujeres y hombres en la Ciudad de México.

El Sistema se estructurará con una Secretaría Técnica, a cargo del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y deberá contar, al menos, con representantes de:

I a IV...

**V.-** La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

**VI.-** La Comisión de la Igualdad de Género y Diversidad del Congreso de la Ciudad de México;

**VII.-** El Tribunal de Superior de Justicia de la Ciudad de México. Así como, cuatro representantes de la sociedad civil e instituciones académicas.

...

**VIII.-** La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

**Artículo 15.-** El Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, coordinará, las acciones que el Sistema genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y conforme al artículo anterior, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo en otros de carácter local o nacional.

**Artículo 16.-** El Sistema deberá:

I a III...



I LEGISLATURA

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya  
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

---

IV.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarle los entes públicos de la Ciudad de México, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;

V a VII...

VIII.- Establecer acciones de coordinación entre los entes Públicos de la Ciudad de México para formar y capacitar en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellos;

IX a X...

XI...

a)...

b) El Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México será el encargado de llevar a cabo la evaluación de la información proporcionada para el otorgamiento de reconocimientos.

XII a XIV...

**Artículo 17.-** El Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres, será elaborado por el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México y tomará en cuenta las necesidades de la Ciudad de México, así como las particularidades de la desigualdad de cada demarcación territorial. Este Programa deberá ajustarse e integrarse al Programa General de Desarrollo del Gobierno de la Ciudad de México.

...

En aras de lograr la transversalidad, propiciará que los programas sectoriales, institucionales y especiales de la Ciudad de México, tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta ley.

**Artículo 18.-** El Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México deberá revisar y evaluar anualmente el Programa.



I LEGISLATURA

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya  
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

**Artículo 19.-** Los informes anuales de la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 21.-** Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las disposiciones relativas de la Constitución Política de la Ciudad de México, de los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de la jurisprudencia internacional, y de las leyes en materia de derechos humanos a nivel federal y local. Para lo cual deberán garantizar:

I...

II...

a) Para contribuir al reparto equitativo de las responsabilidades familiares y en cumplimiento a la igualdad sustantiva de la Ciudad de México se reconocerá el derecho de:

1...

2...

III a IV...

V.- El derecho a una vida libre de violencia de género; y

VI.- El derecho de igualdad sustantiva salarial entre mujeres y hombres.

**Artículo 23.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos deberán:

I a III...

IV.- Apoyar al perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos de la Ciudad de México, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia laboral;

V a XV...



I LEGISLATURA

**Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya**  
**Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**

---

**Artículo 25.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos desarrollarán las siguientes acciones:

I a IV...

**V.-** Garantizar el principio de paridad entre los géneros en cargos de director general, director ejecutivo y director de área en las Alcaldías;

VI...

**VII.-** Garantizar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en la Ciudad de México.

**Artículo 30.-** Los entes públicos en la Ciudad de México tendrán entre sus objetivos la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

**Artículo 31.-** Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I a II...

**III.-** Garantizar la integración de la perspectiva de género en la política pública de la Ciudad de México; y

IV...

**Artículo 32.-** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos de la Ciudad de México, previo cumplimiento de los requisitos que la Ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres,

**Artículo 33.-** El Gobierno de la Ciudad de México, por conducto del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, promoverá la participación de las sociedad en la planeación, diseño, formulación, ejecución y evaluación de los programas e instrumentos de las política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.



I LEGISLATURA

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya  
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

**Artículo 34.-** Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Gobierno de la Ciudad de México y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en las labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

#### **Capítulo Octavo**

#### **Del Derecho de Igualdad Sustantiva Salarial entre Mujeres y Hombres**

**Artículo 34 Bis.-** Será objeto de esta Ley, garantizar el derecho de igualdad sustantiva salarial entre mujeres y hombres, cuando ambos géneros realicen las mismas actividades y funciones, en caso contrario se debe fundar y motivar la negativa ante el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México y Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, la resolución que emitan ambas instituciones tendrá carácter vinculante, dentro de la administración pública centralizada y paraestatal, organismos autónomos que hace referencia el artículo 46, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Le corresponderá al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, emitir las directrices de implementación de la política de igualdad sustantiva salarial entre mujeres y hombres, esta instancia deberá evaluar la política que implementen y ejerzan las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada, así como de los organismos autónomos que refiere el artículo 46, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

**Artículo 35.-** El Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, con base en lo dispuesto en la presente ley y sus mecanismos de coordinación, llevará a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la Ciudad de México.

**Artículo 36.-** El Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México contará con un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en la Ciudad de México.

**Artículo 38.-** La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de las autoridades de la Ciudad de México, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables en la Ciudad de México, que regulen esta materia, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Distrito Federal.



I LEGISLATURA

**Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya**  
**Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**

---

La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de personas físicas, morales o jurídicas, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes aplicables del Distrito Federal, que regulan esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Distrito Federal.

**Artículo Transitorio:**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Atentamente:**

**Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya**

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, Donceles, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil dieciocho.

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

**DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA**



I LEGISLATURA

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2018

**Oficio No. CCDMX/CCB/0012/18**

**DIP. JESUS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PLENO  
DEL CONGRESO I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

Por instrucciones de la Diputada Circe Camacho Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, adjunto a la presente cuenta una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS POSICIONES JURÍDICAS A LA LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**, inscrita por la Diputada Jannete Elizabeth Guerrero Maya Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con el fin de que se inscriba en el Orden del Día de la sesión ordinaria del próximo martes 23 de octubre del año en curso.



I LEGISLATURA

COORDINACIÓN DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

FOLIO 00000318

FECHA 22/10/18

HORA 13:25

RECIBO [Signature]

**ATENTAMENTE**